



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Expte. n° 106233/2018
"ORGANIZACION DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS c/
ARAUCARIA ENERGY SOCIEDAD ANONIMA s/DAÑOS Y PERJUICIOS"

///cedes, de agosto de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad de la presente acción, caratulada "**Organización de Ambientalistas Autoconvocados c/Araucaria Energy Sociedad Anónima s/daños y perjuicios**", expediente n° FSM 106233/201857.979, en trámite ante este Juzgado Federal, Secretaría Civil n° 3, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en autos se presenta Organización de Ambientalistas Autoconvocados – Asociación Civil, e inician acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva, art. 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, contra la empresa Araucaria Energy Sociedad Anónima y/o quien resulte responsable de las obras de construcción para la instalación y/u operación de la central termoeléctrica Luján II que tendrá una potencia de 127 MW, que será emplazada sobre la Ruta provincial n° 34, esquina Ruta 6 del Partido de Luján, Provincia de Buenos Aires.-

Se acredita con la documentación que acompaña al iniciar la acción que la empresa demandada ha sido adjudicada para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

construir, operar y mantener una Central Térmica de Generación de Energía de 127MW de potencia en cercanía de la localidad de Luján, provincia de Buenos Aires, en el marco de la Emergencia del Sector Energético Nacional, declarada en el Decreto 134/2015, y Resolución de la Secretaría de Energía Eléctrica n° 21/2016.-

Acompaña la accionante copia del Estudio de Impacto Ambiental encomendado por la empresa Araucaria Energy S.A. a la Consultora H.S.E. Ingeniería S.R.L., del cual surge la descripción del proyecto, caracterización ambiental del área, identificación de impactos ambientales, normas a cumplir, documentación o antecedentes de referencia, plan de gestión ambiental, resumen ejecutivo, y anexos, ver fs. 19/131.-

A fs. 132/134, se agrega copia de la presentación efectuada ante la Municipalidad de Luján por la empresa Araucaria Energy S.A, solicitando la re zonificación del predio en el cual pretenden instalar una Central Termoeléctrica de 127 MW diseñada para operar con gas natural o gasoil, donde el uso residencial reviste condición dominante, y el uso industrial, condición complementaria, y admite servicios industriales- reparación (apartado XVIII – ítem 6.3.1) a desarrollar en superficies cubiertas menores de 500 m², según expte. n° 4069-005128/2017.-

A fs. 220 se agrega el Decreto n° 2198 del Intendente Municipal de Luján, de fecha 10 de noviembre de 2017, que promulga





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

la Ordenanza n° 6923, del Honorable Consejo Deliberante, el cual crea en el Área Rural, la Zona de Uso Específico: Infraestructura de Servicios, Estaciones y Subestaciones de Transferencia de Energía Eléctrica, en el marco del art 7 inciso j, del Decreto-Ley 8912/77, con destino a la instalación de una Central Térmica de Generación de Energía Eléctrica, que afecta el predio denominado Circ. IV, parcela 655ah, del Partido de Luján, considerada como “Zona D” Industrial Exclusiva, art. 40 Decreto 1741/96, reglamentario de la ley 11.459.-

A fs. 216/217, consta el Decreto n° 2224, del Intendente Municipal de Luján, de fecha 17 de noviembre de 2017, que dispone de manera preventiva la paralización de la ejecución de la obra en desarrollo de la Central Termoeléctrica de la Empresa Araucaria Energy S.A., en el Partido de Luján, hasta que se concluya el estudio de impacto ambiental requerido por el Departamento Ejecutivo a dos Universidades Nacionales.-

Además, surge del informe elaborado por la Municipalidad de Luján de fecha 31 de enero de 2018, que la empresa demandada a esa fecha, no cuenta con la documentación técnica, que constituye requisito previo e ineludible para la ejecución de la obra, ver fs. 199.-

II.- A partir de los hechos que se describen, y en atención de la acción iniciada, por la cual la accionante pretende el cese inmediato de la obra de construcción o actividad de generación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

energía en una central termoeléctrica, enmarcada en el art. 1711 del CCyCN, entiendo que se pretende fundamentar la demandada en un daño hipotético o conjetural, por cuanto no existen elementos que permitan acreditar la existencia de un riesgo cierto de la producción de un daño, o que se agrave el ya producido, cuando la empresa demandada no cuenta con habilitación municipal para funcionar, ni ha cumplidos con los requisitos exigidos por las autoridades intervinientes para la ejecución de la obra.-

En igual sentido ya se ha expresado la Excma. Cámara Federal de San Martín, en un supuesto similar al presente, quien con fundamento en el art. 2 de la ley 27, que establece que la justicia nacional solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos, y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha dicho que el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutivas y legislativas requiere que el requisito de la existencia de un caso sea observado rigurosamente, citando los fallos: 306:1125; 307:2384; 310:3109, debiendo verificarse la existencia de caso o controversia aún de oficio, y en cualquier etapa del proceso (Causa FSM 116712/2017/1/CA1 – Orden 14092, “Juvevir Asociación Civil c/ APR Energy SRL y otro s/daños y perjuicios”, CFSM, Sala II).-

Siendo que el objeto de la acción resulta la acción de prevención de daño ambiental, del art. 1710 del C.C.C.N., el cual dispone que *“la acción preventiva procede cuando una acción u*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

omisión antijurídica hace previsible la producción e un daño, su continuación o agravamiento”, por la cual se persigue, de admitirse la acción, *“que se disponga en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda”*, art. 1713 del CCyCN, de acuerdo relato de los hechos expuestos, no resulta previsible el daño que se invoca, por cuanto la empresa no cuenta con la habilitación correspondiente para funcionar, y no existe un riesgo cierto de producción del daño, que justifique la intervención jurisdiccional pretendida, a tenor de la doctrina de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se mencionan.-

Además, y conforme lo expone el Intendente de la Municipalidad de Luján en el Decreto Municipal 2224, de fecha 17 de noviembre de 2017, se ha encomendado a dos universidades nacionales, un estudio de impacto ambiental, lo que demuestra que las autoridades competentes, en ejercicio de sus funciones, y en el marco de sus respectivas atribuciones, permitirán o no la habilitación de la central termoeléctrica, de conformidad con las normas y reglamentos de las distintas autoridades de aplicación intervinientes en el trámite administrativo pendiente de la Municipalidad de Luján, expte, n° 4069-05128/17.-

Por ello, resulta inadmisibile la acción intentada en consideración de la falta de acreditación de causa o controversia real y efectiva, por no estar adecuadamente configurado el daño ambiental





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

previsible que exige la normativa del art. 1711 del C.C.yC.N, el cual solo se plantea de manera conjetural o hipotética, y por otro lado, en virtud del principio de división de funciones del poder, existen facultades propias de cada órgano del Estado Nacional, conforme la atribución de competencia que efectúa la Constitución Nacional, por lo que solo le compete al Poder Judicial decidir sobre una controversia cierta, y una vez que culminen los trámites administrativos pendientes ante las autoridades municipales, provinciales y nacionales competentes en la materia, o para el supuesto en que se requiera el control de legalidad y constitucionalidad de la administración, pues de lo contrario se sustituyen potestades de otros poderes del Gobierno en su función, irrumpiendo en asuntos ajenos a esta jurisdicción, que por ley tienen conferidos.-

Por otro lado, con respecto a la tutela del daño ambiental, a tenor del reconocimiento de estatus constitucional del derecho al goce de un ambiente sano (art. 41 de la C.N.), y por aplicación de los principios de la política ambiental previstos en el art. 4 de la ley 25.675, resulta en autos que las actuaciones administrativas ante las autoridades locales cumplen hasta el presente con la función precautoria y de prevención, asegurando el debido control para evitar los efectos negativos sobre el ambiente, siendo innecesaria la intromisión judicial cuando no han sido lesionados los derechos constitucionales que se invocan.-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Por ello, razones expuestas, y normas invocadas,

RESUELVO:

I.- Desestimar la acción preventiva de daño ambiental,
por inexistencia de caso o causa.-

II.- Costas por su orden en atención a la forma en que se
decide (art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N.).-

Protocolícese, regístrese y notifíquese.-

Néstor Pablo Barral
Juez Federal Subrogante

